

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, abril 22 de 2022. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de subsanación, así como los documentos que lo soportan, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 726

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00121-00
Asunto: Declaración de existencia de UMH y SP
Demandante: Maria del Socorro Mosquera Flor
Demandada: Harlin Dolores Cortes Bastidas

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Como se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-88566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso, por lo que se requerirá a la parte interesada a fin de que se sirva determinar la cuantía del proceso, para el solo efecto de establecer el valor de la caución.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA FLOR, en contra del señor HARLIN DOLORES CORTES BASTIDAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de

P/Ma. Ruth

veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (abogado titulado).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva determinar la cuantía del proceso, para el solo efecto de establecer el valor de la caución, en razón al decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, en orden a responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva la abogada CATHERIN LISETH ERASO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.414.979 y T.P. No. 337432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 066 del día 25/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a040d8121eded8c7e032dc1c1a4a0f916aa061ce3774a372dadd7d0c6ffbf6

Documento generado en 24/04/2022 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>